

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

LISANDRA ORTIZ  
SANTIAGO

Demandante

V.

PLAZA GUAYAMA  
HOLDINGS, LLC Y  
OTROS

Recurridos

UNIVERSAL  
INSURANCE CO. ET  
ALS

Tercero Demandado-  
Peticionaria

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guayama

Caso Núm.:  
GM2019CV00327  
(303)

Sobre:  
CAIDA

KLCE202001157

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

La peticionaria, Universal Insurance Company (Universal), solicita revisión de la Resolución del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Guayama, denegando desestimar sumariamente la reclamación que como tercera demandada se instara en su contra en el pleito de epígrafe.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la Resolución recurrida.

**I**

El 3 de mayo de 2019, la Sra. Lisandra Ortiz Santiago instó una demanda contra Plaza Guayama Holdings, Inc. (Plaza Guayama), Chubb Insurance Company of Puerto Rico (Chubb Insurance) y varias entidades desconocidas por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia de una caída ocurrida el

30 de agosto de 2018. La demanda fue enmendada en dos ocasiones para añadir a demandados, entre ellos a la peticionaria. Posteriormente, Plaza Guayama y Chubb Insurance presentaron dentro del pleito una *Demanda Contra Tercero* en la que alegaron que, de determinarse en su día que los demandados o las demandantes contra tercero fueron negligentes, Universal debía responder por la totalidad de cualquier monto concedido. Lo anterior, en virtud de la póliza CPP212003409 expedida por Universal a favor de MC Puerto Rico Franchise LLC (MC Puerto Rico), en la que Plaza Guayama es asegurado adicional.

El 9 de diciembre de 2019, Universal contestó la Demanda contra Tercero. Señaló que, para la fecha de los hechos, MC Puerto Rico estaba asegurada por Real Legacy Assurance Company, Inc. (Real Legacy). Sostuvo, además, que emitió un Endoso de Asunción (Endoso) el 15 de noviembre de 2018, por lo que los hechos en el presente caso no estaban cubiertos por esta. En la misma fecha, Universal sometió una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* en la que como parte de los hechos incontrovertidos propuestos formuló:

6. El accidente que motiva la presente acción ocurrió el 30 de agosto de 2018, (párrafo 7 de la Demanda Enmendada, Exhibit 1).
7. Real Legacy Assurance Company, Inc. expidió la póliza número 15-CPP212020033409-2 a favor de MC P.R. Franchise, LLC con vigencia del 22 de junio de 2018 a 22 de junio de 2019, (véase copia certificada de la póliza, Exhibit 3).
8. El 15 de noviembre de 2018, Universal Insurance Company, emitió el endoso de Asunción de Responsabilidad respecto a la póliza número CPP212003409, (Endoso de Asunción de Responsabilidad, Exhibit 4).
9. En el endoso de Asunción de Responsabilidad respecto a la póliza CCP212003409 del 15 de noviembre de 2018, Universal Insurance Company hace constar que el 15 de noviembre de 2018, ésta asumió las obligaciones, responsabilidades y derechos de Real Legacy Assurance en relación con la póliza, (Endoso de Asunción de Responsabilidad, Exhibit 4).

10. El endoso de Asunción de Responsabilidad suscrito por Universal Insurance Company, el 15 de noviembre de 2018, sostiene que cualquier prima en relación a la póliza CPP202003409 a partir del 15 de noviembre de 2018, serán pagaderas a Universal Insurance Company, (Endoso de Asunción de Responsabilidad, Exhibit 4).
11. El accidente que motiva la presente acción ocurrió el 30 de agosto de 2018, y ocurrió antes de la vigencia del endoso de Asunción de Responsabilidad de Universal Insurance Company de 15 de noviembre de 2018, (Endoso de Asunción de Responsabilidad, Exhibit 4).
12. Universal Insurance Company adquirió (sic) el Porfolio de pólizas de Real Legacy Assurance Company efectivo el 15 de noviembre de 2018, (Declaración Jurada de Juan Francisco Dávila Soto, Exhibit 5).
13. Universal Insurance Company únicamente cubre reclamaciones que surjan de eventos ocurridos a partir del 15 de noviembre de 2018 en adelante, no así aquellas que surjan de eventos previos a dicha fecha, (Declaración Jurada de Juan F. Dávila Soto, Exhibit 5).
14. El accidente reclamado en la Demanda de Tercero de epígrafe, ocurrió el 28 de agosto de 2018, fecha previa a la adquisición por Universal Insurance Company de la póliza CCP212003409, (Endoso de Asunción de Responsabilidad, Exhibit 4 y Declaración Jurada de Juan Francisco Dávila Soto, Exhibit 5).
15. Universal Insurance Company no es responsable de los daños alegados en la Demanda Enmendada y en la Demanda contra Tercero, en el presente caso, (Declaración Jurada de Juan Francisco Dávila Soto, Exhibit 5).<sup>1</sup>

Conforme a estos hechos, y la documentación sometida en apoyo a éstos, Universal sostuvo que para la fecha de los hechos no había una póliza expedida por ella que la obligara a cubrir la reclamación instada en el caso, por lo que reclamó que procedía desestimar con perjuicio la Demanda de Tercero presentada por Plaza Guayama y Chubb Insurance. Posteriormente, Universal presentó una *Moción para que se tenga por sometida sin oposición Moción de Sentencia Sumaria Parcial de la tercera demandada*

---

<sup>1</sup> *Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 37-38 del Apéndice.

*Universal Insurance Company*, en la que señaló que había transcurrido tiempo en exceso del término dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil para ello, por lo que debía darse por sometida su moción y conforme solicitado, desestimar la Demanda de Tercero. El 8 de junio del 2020, Universal sometió una segunda solicitud para que tenga por sometida su solicitud de sentencia sumaria sin oposición.

Así las cosas, el 11 de junio de 2020, Plaza Guayama presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria. En síntesis, señaló que de los propios documentos sometidos por Universal surge la improcedencia de resolución sumaria del caso. En específico, manifestó que la petición de sentencia sumaria de Universal está basada en una interpretación errónea del Derecho, ya que contrario a lo que propone, mediante el Endoso Universal asumió todas las obligaciones, responsabilidades y derechos de Real Legacy Assurance. Por tanto, ante la falta de limitaciones expresas en los documentos sobre las obligaciones y responsabilidades asumidas por Universal, esta respondía en el caso.

El 5 de agosto de 2020, Universal replicó la oposición de Plaza Guayama. En tal escrito reafirmó que en el caso no hay controversia alguna sobre el hecho de que adquirió el portfolio de pólizas de Real Legacy con efectividad del 15 de noviembre, por lo que únicamente se cubren reclamaciones que surjan de eventos ocurridos en o después de esa fecha, y no previos a esta. En apoyo a su réplica, acompañó una segunda declaración del Sr. Juan Francisco Dávila Soto en la que así este indica.

Luego de estas mociones, Plaza Guayama y Universal presentaron *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden* mediante la cual propusieron como incontrovertidos, los siguientes hechos:

1. El 3 de mayo de 2019, Lisandra Ortiz Santiago, presentó Demanda Enmendada en daños y perjuicio en contra de Plaza Guayama Holdings,

LLC y Chubb Insurance Company, alegando que éstos le responden por los daños sufridos como consecuencia de una caída que tuvo la demandante Lisandra Ortiz Santiago, en las facilidades de Plaza Guayama el 3 de agosto de 2018, (Demanda Enmendada, Exhibit 1): Se admite que eso es lo contenido en la alegación de la demanda, no se admite la responsabilidad imputada por la demandante.

2. El 16 de julio de 2019, Plaza Guayama Holdings, LLC cuyo nombre correcto es Plaza Guayama, SE y CHUBB Insurance Company, presentaron Demanda contra Tercero en contra de MC PR Franchise, LLC y Universal Insurance Company (Demanda contra Tercero, Exhibit 2).
3. En la Demanda contra Tercero, Plaza Guayama Holdings, LLC cuyo nombre correcto es Plaza Guayama, SE y CHUBB Insurance Company, alegan que, para la fecha de los hechos, Plaza Guayama, SE tenía suscrito un contrato con MC P.R. Franchise LLC para remodelación y reparación de sus áreas comunes, (párrafo 4 de la Demanda contra Tercero, Exhibit 2).
4. La Demanda de Tercero sostiene que, a la fecha de los hechos, MC P.R. Franchise, LLC, tenía expedida una póliza de responsabilidad civil con su aseguradora Universal Insurance Company, (párrafo 5 de la Demanda contra Tercero, Exhibit 2).
5. Se alega además en la Demanda de Tercero, que Universal Insurance Company, expidió la póliza CP212003409 con vigencia del 22 de junio de 2018 al 22 de junio de 2019, en la cual Plaza Guayama, SE, es aseguradora adicional, (párrafo 6 de la Demanda contra Terceros, Exhibit 2).
6. El accidente que motiva la presente acción ocurrió el 30 de agosto de 2018, (párrafo 7 de la Demanda, Exhibit 1).
7. Real Legacy Assurance Company, Inc. expidió la póliza número 15-CPP212003409-2 a favor de MC PR.R. Franchise, LLC con vigencia de 22 de junio de 2018 a 22 de junio de 2019, (véase copia certificada de la póliza, Exhibit 3).
8. El 15 de noviembre de 2018, Universal Insurance Company, emitió el endoso de Asunción de Responsabilidad respecto a la póliza número CPP212003409, (Endoso de Asunción de Responsabilidad, Exhibit 4).
9. En el endoso de Asunción de Responsabilidad respecto a la póliza CCP212003409 del 15 de noviembre de 2018, Universal Insurance Company hace constar que el 15 de noviembre de 2018, ésta asumió las obligaciones, responsabilidades y derechos de Real legacy Assurance en relación con

la póliza, (Endoso de Asunción de Responsabilidad, Exhibit 4).

10. El endoso de Asunción de Responsabilidad suscrito por Universal Insurance Company, el 15 de noviembre de 2018, sostiene que cualquier prima en relación a la póliza CPP212003409 a partir del 15 de noviembre de 2018, será pagaderas a Universal Insurance Company, (Endoso de Asunción de Responsabilidad, Exhibit 4).
11. El Endoso de Asunción de Responsabilidad (Exhibit 4 de la tercera demandada en su solicitud de sentencia sumaria) indica que, en toda póliza, “donde quiera que aparezca el nombre de Real Legacy Assurance en la referida póliza, se entenderá Universal Insurance Company.”<sup>2</sup>

Igualmente, en su moción conjunta, Plaza Guayama y Universal identificaron cuáles eran las controversias que cada parte entendía debían ser resueltas sumariamente. Estas fueron:

A. Parte Promovente

1. Si la fecha de efectividad de la adquisición por UNICO de la cartera de pólizas de Real Legacy es el 15 de noviembre de 2018.
2. Si UNICO responde por causas de acción ocurridas antes de que adquiriera la cartera de pólizas de Real Legacy el 15 de noviembre de 2018.

B. Parte Opositora:

1. Si el lenguaje del Endoso de Asunción de Responsabilidad conlleva asunción de todas obligaciones y derechos de la póliza adquirida.
2. Si la aseveración del Endoso de Asunción de responsabilidad indicando que se sustituya el nombre de Real Legacy por el de Universal Insurance Company en todo el contenido de la póliza implica que Universal responde por todo lo que Real Legacy habría venido llamado a responder conforme a dicha póliza.
3. Si el certificado de seguro expedido el 23 de mayo de 2019 que produjo el asegurado de Universal demandado Plaza Guayama, producido por la agencia general Eastern America confirma que Universal asumió los deberes y responsabilidades de Real Legacy conforme a la vigencia de la póliza.
4. Si Universal puede imponer un carácter prospectivo a una asunción de derechos y

---

<sup>2</sup> *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden*, págs. 212-214 del apéndice.

responsabilidades de una póliza de seguro sin así haberlo establecido en el Endoso de Asunción de Responsabilidad.

5. Si el incidente reclamado en la demanda queda cubierto dentro de los derechos y responsabilidades asumidos por Universal Insurance conforme al lenguaje del Endoso de Asunción de Responsabilidad.<sup>3</sup>

El 2 de septiembre de 2020, el TPI celebró Vista Argumentativa. Tras esta, Universal sometió su memorando de Derecho en apoyo a su *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. Eventualmente, el 23 de septiembre del 2020, el TPI emitió la *Resolución* que hoy revisamos. Al atender el asunto ante su consideración, el foro primario puntualizó: “que entre las partes no existe controversia sobre el hecho de que el accidente que motiva la presente acción ocurrió el 30 de agosto de 2018. Tampoco existe controversia en que Real Legacy Assurance Company Inc. (Real Legacy), expidió la póliza número 15-CPP212003409-2 a favor del tercero demandado MC Puerto Rico Franchise, LLC con vigencia de 22 de junio de 2018 a 22 de junio de 2019; ni existe controversia en que dicha póliza incluye a Plaza Guayama como asegurado adicional.” Por ello, señaló que la controversia que había que resolver era a partir de cuándo advino efectiva la obligación asumida por Universal por la póliza número CPP212003409 y si Universal debía responder bajo dicha póliza por cualquier daño y/o evento ocurrió antes del 15 de noviembre de 2018.

Tras exponer la postura de cada parte, el TPI destacó que las partes no lograron hacer referencia a disposición específica en el Código de Seguros de Puerto Rico, ni interpretaciones jurídicas vinculantes que permitan resolver la controversia. Por tanto, para resolver el asunto ante su consideración, recurriría a las disposiciones generales sobre interpretación de las obligaciones y

---

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 214 del apéndice.

contratos de nuestro Código Civil, y su jurisprudencia aplicable. Dicho esto, y luego de exponer el derecho aplicable, el tribunal recurrido resaltó que el endoso emitido por Universal el 15 de noviembre de 2018 no contenía apercibimiento o aclaración en cuanto a la naturaleza prospectiva de la obligación adquirida o sobre que la obligación adquirida sería efectiva a partir del 18 de noviembre de 2018.

De igual forma, y sobre el Certificado emitido por Eastern America como representante autorizado de Universal, el tribunal observó que este no hacía exclusión o modificación a la póliza para limitar el tiempo de cobertura, ni advertía que Universal no respondería por eventos ocurridos previo al 15 de noviembre de 2018. Dicho certificado, según expresó el TPI, sí confirma a los asegurados que la efectividad de la póliza es desde el 22 de junio de 2018 al 22 de junio de 2019; que fue emitida a favor del asegurado por el periodo indicado y que el seguro conferido bajo la póliza endosada está sujeto a todos los términos, exclusiones y condiciones de la póliza original. La única limitación notificada en el Certificado en cuestión, señaló el tribunal, fue una sobre los límites agregados de la póliza y cualquier reducción por pagos ya realizados.

Por todo lo anterior, y al amparo del Artículo 11.180 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1118, el TPI decretó que, si Universal interesaba enmendar y/o limitar el periodo de vigencia de su responsabilidad bajo la póliza CPP212003409, así debió establecer por escrito e incorporar a la misma. Al no hacerlo, concluyó el tribunal, Universal en efecto responde bajo la antes mencionada póliza por cualquier evento ocurrido entre el 22 de junio de 2018 y el 22 de junio de 2019; y debe denegarse la solicitud de sentencia sumaria parcial instada por Universal.

Inconforme con tal decisión, el 7 de octubre de 2020, Universal presentó de manera oportuna una solicitud de



reconsideración. En esta resalta que, en su Resolución, el foro primario no indicó, conforme exige la Regla 36.4, aquellos hechos sobre los que entiende no hay controversia. Igual silencio señaló sobre aquellos hechos que juntamente con Plaza Guayama estipuló como incontrovertidos. Además, reclamó que era improcedente la conclusión alcanzada por el tribunal, basada en un Certificado de Seguro que no puede modificar la responsabilidad contractual que asumió mediante el Endoso de Asunción de Responsabilidad. A tales efectos, y para sustentar su reclamo en reconsideración, sometió una segunda Declaración Jurada suscrita por el Sr. Juan Francisco Dávila Soto, en el que establece que su obligación de honrar un Endoso de Relevo de Responsabilidad a Plaza Guayama, fue efectivo luego de ocurrido el accidente. Así pues, tras reclamar que los hechos incontrovertidos que propuso no fueron derrotados por Plaza Guayama, Universal solicitó al foro recurrido reconsiderar su postura. Es más, manifestó entender que dicho foro venía obligado a tomar como hechos incontrovertidos aquellos que propuso en su solicitud de sentencia sumaria, así como a exponer aquellos hechos que entiende no están en controversia.

Opuesta que fuera la solicitud de reconsideración, el 16 de octubre de 2020, el TPI denegó la misma, por lo que insatisfecha aún Universal comparece ante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores:

**PRIMER ERROR SEÑALADO:**

“Inició el Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria, sin establecer una relación de los hechos que estimó probados y de los hechos que entendió que están en controversia, incumpliendo así con sus obligaciones bajo las Reglas 36.3 y 36.4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.”

**SEGUNDO ERROR SEÑALADO:**

“Inició el Tribunal al declarar No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria, sosteniendo que el endoso emitido por UNICO el 15 de noviembre de 2018 tiene

efecto retroactivo a la fecha del accidente alegado en la Demanda Enmendada, 28 de agosto de 2018.”

En la misma fecha, Universal presentó *Moción en auxilio de jurisdicción* solicitándonos que paralicemos los procedimientos ante el tribunal de instancia mientras el asunto es resuelto. Mediante *Resolución* del 18 de noviembre de 2020, tras haber transcurrido el término concedido a la recurrida para oponerse al auxilio solicitado, concedimos el remedio. En consecuencia, ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI hasta que otra cosa determináramos. Además, otorgamos un término de diez (10) días para que la parte recurrida presentara su oposición. En cumplimiento con esto último, el 30 de noviembre de 2020, Plaza Guayama y CHUBB Insurance sometieron *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. Perfeccionado el recurso, resolvemos.

## II.

### **El Auto de Certiorari**

El Tribunal de Apelaciones conocerá mediante recurso de certiorari, expedido a su discreción, de cualquier orden o resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24 (y) (b); *Merle Feliciano v. Dávila Rivera*, 2020 TSPR 38, Opinión del 14 de abril de 2020. El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491. Su característica principal es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. Ahora bien, la discreción judicial no es irrestricta, está inexorablemente atada a la razonabilidad que, aplicada al discernimiento judicial, llega a una conclusión justiciera. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015); *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 293 (2010).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de certiorari para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) **la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por su parte, contiene los parámetros que nos guían al ejercer tal discreción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. A tales efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento dispone que: “[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma general es que el Tribunal Apelativo solo ha de intervenir con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009). Adicionalmente hemos de considerar la etapa del procedimiento en que se produce la resolución recurrida, para determinar si nuestra intervención es apropiada y oportuna, u ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

#### **La Moción de Sentencia Sumaria**

La sentencia sumaria procura ante todo aligerar la tramitación de aquellos casos en los que no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo. La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, rige el procedimiento mediante el que cualquiera de las partes en un pleito podrá solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor. La parte que solicita que el pleito se resuelva sumariamente tiene que demostrar la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. La Regla 36.3, 32 LPRA Ap. V, detalla el procedimiento que debe seguir la parte que solicita sentencia sumaria a su favor. *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu Inc.*, 200 DPR 929, 940 (2018); *Ramos Pérez v. Univision*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004). Una solicitud al amparo de esta regla debe incluir:

1. Una exposición breve de las alegaciones de las partes.
2. Los asuntos litigiosos en controversia.
3. La causa de acción, reclamaciones o partes respecto a las cuales solicita sentencia sumaria.

4. Una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen esos hechos, así como cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal.
5. Las razones por las cuales debe dictar sentencia sumaria argumentando el derecho aplicable.
6. El remedio que debe concederse.

32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu Inc.*, supra, págs. 940-941.

El criterio rector al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario es la inexistencia de controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes alegados en la solicitud y en la oposición. En ausencia de una controversia de hecho material discernible, el tribunal está obligado a aplicar el derecho y resolver conforme al mismo. La Regla 36, *supra*, no excluye tipos de casos y puede funcionar en cualquier contexto sustantivo. *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu Inc.*, supra, pág. 941. Aun en los casos en los que existe controversia sobre elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencia o cuando el factor credibilidad es esencial, procede dictarse sentencia sumaria, si de los documentos a ser considerados, surge que no existe controversia de hechos esenciales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 219-220.

La sentencia sumaria procede si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas en evidencia en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y admisible, y si el derecho aplicable lo justifica. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e); *Roldán Flores v. Cuevas Inc., Bohío International Corp.*, 199 DPR 664, 676 (2018).

Por su parte, la demandada puede prevalecer sumariamente, en escenarios diversos. El primero puede establecer que no hay

controversia real sobre al menos uno de los elementos de la causa de acción de la demandante. Igualmente, puede prevalecer, si establece la existencia incontrovertible de prueba que establezca una defensa afirmativa. *Ramos Pérez v. Univision*, supra, pág. 217. La parte que se opone a la sentencia sumaria tiene que hacer referencia a los párrafos enumerados por la promovente que entiende están en controversia y en cada uno detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. El oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. La norma general es que el oponente debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que derroten la moción de sentencia sumaria y ponga en controversia los hechos presentados por el promovente. Si no controvierte los hechos propuestos conforme a la Regla 36.3, supra, el tribunal podrá considerarlos admitidos y dictar sentencia, si procede. *Roldán Flores v. Cuevas Inc., Bohío International Corp.*, supra, págs. 676-675. No obstante, el hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que esta proceda, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. Sin embargo, el demandante no puede descansar en las aseveraciones generales de la demanda. El que se opone a la solicitud de sentencia sumaria deberá demostrar que tiene prueba para sustanciar sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univision*, supra, págs. 215-216.

**Las declaraciones juradas que solo contienen conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen no tienen valor probatorio. Una solicitud de sentencia sumaria no puede ser derrotada con una declaración jurada que es meramente una conclusión reiterada de las alegaciones de la demanda y que no están basadas en el conocimiento personal de los hechos.** La Regla 36.5 de Procedimiento Civil, supra, dispone que de no

producirse por parte del opositor una exposición de hechos materiales bajo juramento, deberá dictarse sentencia sumaria en su contra. *Ramos Pérez v. Univision*, supra, pág. 216; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 722 (1986).

El tribunal al determinar si existen controversias de hechos que impidan dictar sentencia sumaria, debe analizar los documentos que acompañan la solicitud, la oposición y los que obran en el expediente del tribunal. Esta determinación debe ser guiada por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. El análisis liberal persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte cuando existen controversias de hecho legítimas y sustanciales. *Ramos Pérez v. Univision*, supra, págs. 216-217; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, pág. 721.

De igual forma, en aquellos casos en los que no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega una moción de sentencia sumaria, el tribunal viene obligado a mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y aquellos que están realmente y de buena fe controvertidos. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

### III.

Antes de resolver la cuestión ante nos, estamos llamados a determinar primeramente si la sentencia sumaria presentada por la peticionaria, así como la oposición a esta, cumplieron con las exigencias de forma que impone la Regla 36 de Procedimiento Civil. Examinada la petición de sentencia sumaria presentada por Universal, vemos que Universal expuso 15 hechos sobre los que alega no existe controversia. Además, acompañó prueba documental para sustentar sus alegaciones, por lo que entendemos esta cumplió con tales requisitos. Igual determinación alcanzamos en cuanto a la

oposición a sentencia sumaria que Plaza Guayama y CHUBB Insurance presentaron. Dichas partes respondieron de manera específica las alegaciones de Universal y también sometieron documentos en apoyo.

Resuelto lo anterior, debemos evaluar los argumentos de Universal. En síntesis, mediante la discusión de sus dos señalamientos de error, Universal arguye que incidió el foro primario al denegar su solicitud de sentencia sumaria. Primeramente, porque el tribunal incumplió con los requerimientos que le impone la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. Segundo, al denegar su petición cuando los documentos sometidos son claros y la certificación de cubierta sometida en oposición a su solicitud no puede añadir derechos y obligaciones que el endoso de asunción dispuso.

En cuanto a la alegada ausencia de determinación de hechos incontrovertidos, una lectura del dictamen nos lleva a concluir que, contrario a lo alegado por Universal, en efecto el tribunal recurrido estableció cuáles fueron los hechos sobre los que entendía no había controversia. Tal como referimos, al resolver la controversia, en el primer párrafo de su Resolución el foro primario expresó:

“entre las partes no existe controversia sobre el hecho de que el accidente que motiva la presente acción ocurrió el 30 de agosto de 2018. Tampoco existe controversia en que Real Legacy Assurance Company Inc. (Real Legacy), expidió la póliza número 15-CPP212003409-2 a favor del tercero demandado MC Puerto Rico Franchise, LLC con vigencia de 22 de junio de 2018 a 22 de junio de 2019; ni existe controversia en que dicha póliza incluye a Plaza Guayama como asegurado adicional.”

Ciertamente, una lectura de lo antes transcrito nos permite ver que el TPI sí estableció qué hechos no estaban en controversia. Quizás el estilo de redacción utilizado no sea el acostumbrado y no enumera cada hecho incontrovertido separadamente, pero no tenemos duda de que el mensaje sobre qué hechos no están en controversia es claro. Además, no encontramos en la Regla 36.4



lenguaje alguno que nos permita concluir que el foro primario estaba impedido de establecer un párrafo aquellos hechos incontrovertidos y sí obligado a enumerarlos numéricamente. Más aún, cuando luego de mencionar tales hechos el juzgador de hechos procede a establecer cuál es la controversia que debe resolver; a partir de cuándo advino efectiva la obligación asumida por Universal por la póliza número CPP212003409 y si Universal debía responder bajo dicha póliza por cualquier daño y/o evento ocurrió antes del 15 de noviembre de 2018.

De igual forma, consideramos que la falta de una referencia específica a los hechos estipulados como incontrovertidos presentados por Universal, Plaza Guayama y CHUBB Insurance en su moción conjunta no acarrea revocación. Examinados tales hechos estipulados, notamos que los hechos encontrados incontrovertidos por el TPI contienen varios de aquellos estipulados. El resto de estos, no son de naturaleza esencial a la controversia que no pueda resolverse esta sin ellos. Siendo ello así, no se cometió el primer error señalado.

Igual falta de error encontramos sobre el segundo punto de la peticionaria. La solicitud de sentencia sumaria instada por Universal esta circunscrita a una interpretación del Derecho aplicable y de la extensión de lo asumido por esta en el Endoso de Asunción de Responsabilidad. De hecho, vemos que la alegación principal para sustentar la falta de cubierta reclamada se basa precisamente en el lenguaje contenido en tal endoso y la interpretación que Universal ha hecho de su lenguaje.

El Endoso de Asunción de Responsabilidad en cuestión lee:

Este endoso se adhiere y se hace formar parte de la póliza arriba mencionada emitida por o previamente asumida por REAL LEGACY ASSURANCE (RLA).

El 15 de noviembre de 2018. UNICO asumió las obligaciones, responsabilidades **y** derechos de RLA en relación con su póliza. Por tanto, donde quiera que

aparezca el nombre de Real Legacy Assurance en la referida póliza, se entenderá Universal Insurance Company, Las primas en relación con su póliza desde el 15 de noviembre de 2018 son pagaderas a UNICO, en cualquiera de nuestras oficinas localizadas en las siguientes direcciones:

[...]

En testimonio de lo cual, firma este endoso a nombre de Universal Insurance Company, su Presidente, el 15 de noviembre de 2018.

Evaluated el lenguaje del Endoso antes transcrito, no coincidimos con la interpretación que Universal hace del Endoso. Dicho lenguaje es claro y ausente de expresión que interese enmendar o limitar de forma alguna el periodo de cubierta original de la póliza CPP212003409. La forma en que está redactado el Endoso no permite interpretación distinta a la alcanzada por el foro recurrido. Es claro que el único cambio anunciado en el Endoso se relaciona a la entidad a la que deben ser dirigidos los pagos de las primas mensuales de la póliza. Más allá de eso, como bien apuntó el foro recurrido, no hay frase alguna que indique que las obligaciones adquiridas por Universal se limitan a aquellas que puedan surgir por eventos sucedidos a partir de la efectividad del Endoso de Asunción de Responsabilidad, por lo que no encontramos razón alguna por la que debamos concluir que efectivamente no hay controversia en cuanto a que Universal solo responde por hechos ocurridos con posterioridad al 18 de noviembre de 2018.

Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó en *Acevedo Mangual v. SIMED*, 176 DPR 372, 390-395 (2009), las pólizas de seguro deben interpretarse globalmente a partir del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza, y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherida a la póliza para que forme parte de esta. Véase, además, 26 LPRA sec. 1125. Siendo ello así, si la intención de Universal al momento de adquirir la cartera de

pólizas de Real Legacy hubiera sido limitar la cubierta que esta daría a tales pólizas, así tenía la obligación de hacerlo constar expresamente por virtud del Art. 11.180 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1118. Al no hacerlo, no puede pretender por medio de una interpretación acomodaticia del lenguaje reclamar una intención distinta que no se informa.

**IV.**

Por las consideraciones antes expuestas, expedimos y confirmamos la determinación del foro primario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones